



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VENECIA – ANTIOQUIA
SIETE (7) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020)

Proceso: Ejecutivo de Alimentos
Radicado: 05861 40 89 001 2015 00110 00
Demandante: Isabella Rodríguez Galeano.
Demandado: Erlindo de Jesús Martínez Jiménez.
Auto: Interlocutorio N°0123
Asunto: Terminación del proceso por Desistimiento tácito. Art. 317 Nral 2° literal b.

Revisado el presente proceso, encontramos que corresponde a una demanda ejecutiva cuyo fundamento del recaudo está constituido por el título ejecutivo acuerdo conciliatorio, a través de la cual se persigue el pago de unas sumas líquidas de dinero; que en consecuencia dentro de tales diligencias, el día doce (12) de noviembre de dos mil quince (2015), se libró mandamiento de pago a favor del menor JERONIMO MARTINEZ RODRIGUEZ, representado por la señora ISABELLA RODRIGUEZ GALEANO, y en contra de ERLINDO DE JESUS MARTINEZ JIMENEZ, ordenándose notificar en forma personal este auto al demandado, tal como lo prevé el artículo 290 del Código General del Proceso, con entrega de las copias y sus anexos. Por auto del 18 de noviembre del 2015, se decretó el embargo del 30% de los salarios y demás prestaciones sociales que devengara el demandado MARTINEZ JIMENEZ, el cual fue comunicado al empleador de la Empresa Seguridad Record de Colombia- Segurcol, a través del oficio N°0818, del 18 de noviembre de 2015. Se notificó por estado ambas providencias, y se le envió la comunicación que alude el artículo 291 numeral 3° del C. G. del Proceso al señor ERLINDO DE JESUS MARTINEZ JIMENEZ, quien se notificó personalmente el 14 de enero de 2016 de la demandada y transcurrió el término de los cinco (5) días hábiles, a partir del enteramiento, para que cubriera el crédito cobrado, con sus respectivos intereses y, simultáneamente, de diez (10) días también hábiles, para que propusiera medios de Defensa a título de excepciones de mérito o de saneamiento como excepciones previas, a través del recurso de reposición y guardó silencio. El 2 de Febrero de 2016, se ordenó seguir adelante con la ejecución.

El 10 de Febrero de 2016, se liquidó las costas del proceso, las cuales fueron puestas a disposición de las partes, para que se pronunciaran sobre las mismas. El 24 de febrero de la citada calenda, se aprobaron las costas. El Despacho liquidó el crédito y lo puso en traslado el 30 de marzo de la citada calenda. Mediante auto del 1° de abril de 2016, se aprobó la respectiva liquidación de crédito. Desde que cobro firmeza este auto, no se ha vuelto mover el proceso. Ante el abandono del proceso por parte de la demandante, esta Agencia Judicial procede a dar cumplimiento a lo consagrado en el artículo 317, numeral 2°, literal a, del Código General Del Proceso, el cual en parte pertinente, reza: "2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho,

porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes; b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas; e) La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo; f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta; ..." (Subraya fuera de texto).

En vista de lo anterior y observando que el proceso cuenta con el auto que ordena seguir adelante la ejecución, y en firme, y, a favor del demandante, se encuentra inactivo desde hace dos (2) años, se procederá a decretar la terminación del proceso, por desistimiento tácito, tal como lo prevé el numeral 2, literal B del artículo 317 del Código General del Proceso y se levantará la medida cautelar que pesa sobre el salario y prestaciones sociales del demandado señor de ERLINDO DE JESUS MARTINEZ JIMENEZ, ordenada mediante auto proferido el 29 de enero de 2013

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL, VENECIA
(ANTIOQUIA)

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por TERMINADO POR DESISTIMIENTO TÁCITO EL PROCESO EJECUTIVO SINGULAR, donde aparece como demandante ISABELLA RODRIGUEZ GALEANO, identificada con la cédula de ciudadanía N°1.002.126.868 y en contra de ERLINDO DE JESUS MARTINEZ JIMENEZ, con la cédula de ciudadanía N°1.046.666.385 (Art.317 numeral 2°, del C.G. del P.)

SEGUNDO: Se levanta las medidas cautelares que pesa sobre el salario del señor ERLINDO DE JESUS MARTINEZ JIMENEZ, con la cédula de ciudadanía N°1.046.666.385, ordenadas mediante auto del 18 de noviembre del 2015.

TERCERO: SE ORDENA el desglose de documentos, estos deberán tener la correspondiente constancia de que el proceso fue terminado por Desistimiento Tácito.

CUARTO: ARCHIVAR estas diligencias, cancelando su registro previo.

QUINTO: No hay lugar a condena en costas.

SEXTO: Esta providencia se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo.

NOTIFÍQUESE



CÉSAR AUGUSTO BEDOYA RAMÍREZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VENECIA - ANTIOQUIA

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) se notifica a las partes la presente providencia por anotación en Estados N°028

Venecia (Ant.) 8 de julio de 2020.



SORAYA MARIA LONDOÑO
Secretaria